



### AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230016200 FORMULADA POR DACAMAR SAS., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**49-2022-00233-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la sociedad Dacamar S.A.S, por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 49-2022-00233-00.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La acción de tutela**

La entidad promotora solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario “*se envíe al correo electrónico del suscrito apoderado el correspondiente link procesal del radicado 1100131034920220023300 con el fin de sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto*”.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-00162-00  
sociedad Dacamar S.A.S contra el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de  
Bogotá  
Niega*

La sociedad Dacamar S.A.S es demandante dentro de un proceso de declarativo que cursa en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante proveído del 18 de enero de 2023, el funcionario acusado resolvió de fondo el litigio declarando la prosperidad de las excepciones y la condena en costas a la parte demandante, decisión contra la cual se presentó el recurso de apelación.

Mediante comunicación electrónica enviada el 18 de enero cursante, la accionada y recurrente solicitó al despacho la remisión del link del expediente junto con las audiencias desarrolladas por el Juez de conocimiento, el memorial fue recibido y en respuesta se le comunicó que *el expediente por el cual se indaga NO se encuentra digitalizado y está a disposición del público en la baranda presencial de este despacho.*

Alude que la entidad convocada no se pronunció en debida forma respecto a la solicitud de información de conforme con las previsiones del Acuerdo PCSJA22-11972 para el pago de las expensas necesarias, por lo que considera que la omisión vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

## **2. Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario accionado solicita que se deniegue el amparo porque no se conculcó o vulneró derecho fundamental alguno, refiere que fue comunicado a la entidad promotora lo necesario para acceder al expediente digital y el correspondiente pago del arancel judicial. Defendió la legalidad de la actuación resaltando que *“el uso de las*

*tecnologías no suprimió en modo alguno la revisión física de los procesos en los estrados judiciales”, a más que el referido expediente ya fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá para surtir el recurso de apelación.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3. Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

#### **4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

**4.1.-** Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto en su criterio el juez de conocimiento, no tuvo en cuenta la solicitud de información presentada por el medio electrónico previsto por la entidad convocada a fin de remitir el link del expediente para sustentar el recurso de alzada.

**4.2.** El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

Aun cuando ello es así, en el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha referido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

Lo anterior impone concluir que, para acceder a la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, se deben superar los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de stirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

**4.3.** Al descender en el caso de estudio, la Sala observa satisfechos formalmente, los requisitos generales de inmediatez, subsidiariedad, legitimación, relevancia constitucional; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la ciudadana promotora.

Al respecto, tras revisar las documentales aportadas a la presente acción tuitiva, se advierte que en audiencia desarrollada el 18 de enero de 2023, se resolvió de fondo el litigio negando la continuidad de la ejecución y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso y la condena en costas a la parte demandante, decisión contra la cual la actora aquí promotora presentó el recurso de apelación que fue debidamente concedido por el *A quo*.

Ahora bien, en torno a la remisión del expediente digital para presentar los reparos pertinentes de la apelación, en criterio de la Sala

---

<sup>1</sup> Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales en tanto, el apelante mediante escrito del 23 de enero corriente allegó los reparos pertinentes para la alzada, aunado a ello, es del caso resaltar que de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término para sustentar el recurso ante el Superior, por lo que no se observa que el actuar del Juez de instancia hubiese conculcado el debido proceso de la entidad accionante.

Por tanto, independientemente que se compartan o no, las decisiones cuestionadas, aquellas se desataron razonablemente, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la entidad *sociedad Dacamar S.A.S* contra el *Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-00162-00  
sociedad Dacamar S.A.S contra el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de  
Bogotá  
Niega*



**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90972b482cf7d4a1fb590391151b6bc204421b3777d9d3bb0160e4df4a2b6e7**

Documento generado en 07/02/2023 03:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**